

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00216 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor MAUSSO MIGUEL RIOS CUERVO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; dentro de la cual fueron vinculados EPS COMPENSAR, COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“Se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dentro del término de 48 horas después de notificado el fallo de tutela proceda a realizar la asignación de la cita de valoración para continuar con el trámite de calificación de invalidez.”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que mediante dictamen No. 19368881-853 del 07 de febrero de 2022, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con una pérdida de capacidad laboral del 62.11% con fecha de estructuración del 07 de diciembre de 2021, de origen común. Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación el 18 de febrero de 2022.

Informó, que Colpensiones realizó el pago de honorarios ante la junta accionada, por un valor de \$1.000.000,00, y que el caso fue asignado a la sala 3 de esa entidad; por lo que, a través del correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com, radicó petición de asignación de cita de valoración para darle continuidad a su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha esta haya sido programada, ni su solicitud contestada, lo que en su sentir, transgrede sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a las vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informó que el 02 de mayo de 2022 recibió el expediente a nombre del accionante, correspondiendo por reparto a la Sala 3, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, se citó al paciente a valoración médica el día 21 de septiembre de 2022 a las 07:00 a.m. en la "AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana", y una vez realizada, se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

Resaltó además, que la recepción del expediente no implica que de forma inmediata el medico ponente conozca del caso, pues los galenos conocen los expedientes en orden de llegada de todas las juntas regionales del país, que requieren la misma importancia. Por todo lo anterior, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitó la negación de la presente tutela.

1.5. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA adujo, en síntesis, que lo pretendido por el accionante es frente a aspectos relacionados con la Junta Nacional, por lo que es deber de esa entidad culminar el proceso de calificación remitido, resolviendo el recurso de apelación que allí cursa, siendo circunstancias ajenas a las competencias de la junta regional, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

1.6. COMPENSAR EPS, indicó que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud con esa entidad, en estado activo, desde el 01 de septiembre de 2019, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos para el manejo de sus patologías. Manifestó no haber transgredido los derechos del accionante, solicitando la negación de la tutela en su contra.

1.7. Por su parte, Colpensiones, pese a ser notificada, guardó silencio dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y seguridad social del accionante, por parte de la accionada, al no asignar la cita para la valoración médica con el fin de continuar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni contestar la solicitud elevada con tal fin.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.¹

En virtud de lo anterior, la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral transgrede los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues impide determinar el origen de la afectación, si hubo disminución de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como una eventual pensión de invalidez.

Ahora, en lo que respecta al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se

¹ Sentencia T-876 de 2013

acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. En el presente asunto, encuentra esta judicatura acreditado que mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la asignación de una cita para valoración médica con el fin de continuar con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (páginas 37 a 40 – archivo 001), requerimiento del que presuntamente no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada por la entidad convocada, se evidencia que mediante comunicación electrónica del 09 de junio del año en curso, dio contestación al requerimiento elevado por el actor, citándolo para el día 21 de septiembre de 2022 a las 07:00 a.m. en la AK 19 Nro. 102-53 en la Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana, con el fin de realizar la valoración médica solicitada; la cual fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, (archivo 018). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su solicitud, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por MAUSSO MIGUEL RIOS CUERVO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR